

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

Ibagué (Tolima) septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

| | |
|------------------------|---|
| Tipo de proceso | : Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor). |
| Solicitante | : José Albeiro Quintéro Merchán |
| Sin Oposición | : |
| Predios | : El Salero que hace parte de uno de mayor extensión denominado Registral y Catastralmente como Santa María, F.M.I. 355-22150, Código Catastral N° 00-01-0025-0008-000. |

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.716 expedida en Ataco (Tolima), quien ostenta la calidad de víctima y solicitante POSEEDOR del predio EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SANTA MARÍA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22150 y Código Catastral No. 00-01-0025-0008-000, ubicado en la vereda POTRERITO del municipio de Ataco (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. 00023 de abril 13 de 2016, obrante a folio 27 frente y vuelto de las diligencias, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que el señor José Albeiro Quintero Merchán, ostenta calidad de POSEEDOR, su compañera permanente señora Clementina Soto Villarreal, y sus hijos Vladimir, José Albeiro, y Angie Jackeline Quintero Soto, se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obra la Resolución RI No. 00405 de abril 12 del año 2016, visible a folios 25 a 26, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial del solicitante José Albeiro Quintero Merchán, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, el señor José Albeiro Quintero Merchán, junto con su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar, iniciaron su vinculación jurídica con el predio EL SALERO, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registral y catastralmente como SANTA MARÍA, ubicado en la Vereda POTRERITO, Municipio de ATACO (Tolima), a partir de noviembre 24 de 1994, fecha en la cual adquiere el DERECHO DE POSESIÓN mediante documento privado de compraventa, por la suma de tres millones de pesos, celebrado con su señora madre María Ruth Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.005, quien a su vez lo adquirió en compraventa de derechos herenciales realizada dentro de la sucesión ilíquida del causante señor Calixto Molina, fundo donde vivían y ejercían la explotación con ánimo de señor y dueño, como la construcción de mejoras en la vivienda, el cultivo de café, plátano y yuca. Debido a la informalidad del citado negocio jurídico, el solicitante carece de derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de las diligencias.

Agrega que los hechos relatados, fueron corroborados por personas de la vereda, que rindieron declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras, las que han sido aportadas a esta solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

En cuanto al desplazamiento, se informa que JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, junto con su núcleo familiar tuvieron que salir de la zona en enero 4 de 2002, debido a combates entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado FARC, que generaron temor en la población civil, que llevaron al solicitante a abandonar de manera temporal su terruño, toda vez que pasado un tiempo recuperó la administración y control del mismo, aunque a la fecha carece de seguridad jurídica frente a dicho inmueble.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, y su compañera permanente CLEMENTINA SOTO VILLARREAL, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de José Albeiro Quintero Merchán, y su compañera permanente Clementina Soto Villarreal, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado predio, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio; con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2º del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado judicial del solicitante JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado mayo 4 del año 2016 visible a folios 31 a 32 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22150 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta el proferimiento de la sentencia. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución del fundo; de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 87 de la precitada Ley.

3.2.2.- Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las emisiones radiales realizadas en mayo 24, 27 y 29 y junio 1º de 2016 por MUSICALIA FM STEREO (Fls. 71 a 72, 80 a 81) y RCN Radio (Fls. 70, 82 a 83), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

3.2.3.- Seguidamente en auto calendado agosto 4 de 2016 visible a folios 98 a 99, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a algunas entidades y designando curador ad-litem para que representara a las personas inciertas e indeterminadas, quien una vez notificada como se observa en constancia obrante a folio 111, recorrió el traslado conforme al escrito visto a folio 112, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y que se atenía a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador Delegado, acudió al llamamiento expresando que la calidad de víctima del solicitante José Albeiro Quintero Merchán, se demostró y por ende podía acceder a la restitución del predio por vía de prescripción adquisitiva, aunque debe analizarse y resolverse una eventual nulidad procesal al haber omitido correr traslado de la solicitud a MARÍA RUTH MERCHÁN, quien es titular de derechos inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, como lo exige el art. 87 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, solicita que antes de proferir fallo, CORTOLIMA practique visita al fundo a fin de verificar técnicamente y de manera directa la existencia de riesgo de desastre y que el Municipio de Ataco informe la existencia de impuestos y contribuciones en mora causadas durante el abandono.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, como consecuencia directa de los actos de posesión que ha venido ejerciendo sobre las tierras que se vio obligado a abandonar, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la COMPENSACIÓN incoada en forma subsidiaria.

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

4.1.4.2- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y, sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

nórmulas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, especialmente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado.No. 2016-00082-00

5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, de la cual hace parte el municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, Canoas San Roque, Canoas la Vaga y Potrerito, esta última donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, zonas que han sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, marcado históricamente por el conflicto armado interno por el control del territorio y la posesión de la tierra, caracterizado por recurrentes violaciones a los derechos humanos y al DIH. Dicha región se convirtió en corredor de movilidad y sector de permanente disputa debido a sus características geográficas por su ubicación en las estribaciones montañosas de la cordillera central, que comunican con el departamento del Huila, el Piedemonte hacia el Meta, Caquetá y el Cañón de las Hermosas, que favorecían el tránsito de los citados grupos al sur y centro del país y los cultivos ilícitos. Así las cosas, desde los años cincuenta la dinámica del conflicto deja a la población civil y a las comunidades indígenas de los alrededores como el cabildo de Guadualito, sometidos, convirtiéndolos en víctimas de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición, secuestro, empleo de minas antipersona y masacres. Del año 1996 al 2003, el conflicto recrudeció y la tasa de homicidios de la región, superó tanto la departamental como el promedio nacional. Desde esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio, amenaza, y homicidios ejecutados contra personas que consideraban auxiliares de la contraparte y que se negaban a aceptar extorsiones de los grupos irregulares, en municipios como Chaparral, San Antonio, Planadas, Coyaima y Rioblanco. Entre los actores armados que delinquieron en la zona, se encuentra GAOI, las FARC-EP, esta última con un dominio histórico en dicha región, por medio de frentes como el Comando conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21 "Josefo Lozada", Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y Héroes de Marquetalia, dedicados además a la protección de cultivos ilícitos; de igual manera la compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de grupos paramilitares en el Tolima, quienes consolidaron su presencia en el departamento a mediados de los años noventa. La violencia generalizada producida por el conflicto armado, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército, afianzando el desplazamiento forzado y destierro de los habitantes y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

generando otros problemas sociales, como obligarlos a participar en reuniones para amedrentar la comunidad, la dispersión de familias que debieron separarse para salvar a sus jóvenes hijos de ser reclutados forzosamente o por convencimiento, temor que finalmente los obligó a salir desplazados en forma masiva, dantesco cuadro que fue difundido en medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Fls.8 vuelto a 10).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable contexto de violencia previsto por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima y demás miembros de su núcleo familiar, que sucintamente se enuncian, así:

* Que efectivamente se trata del predio rural denominado EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado Santa María, en extensión de Siete Hectáreas dos mil novecientos veinticuatro metros cuadrados (7 Has 2.924 Mts²).

* Que la víctima solicitante JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, junto con su compañera permanente CLEMENTINA SOTO VILLARREAL y los demás miembros de su núcleo familiar, explotaron el predio ejerciendo actos propios de señor y dueño desde noviembre 24 de 1994, cuando lo adquirió por vía de negocio jurídico informal de compraventa celebrado con su señora madre MARÍA RUTH MERCHAN, hasta que ocurrió el nefasto desplazamiento forzado de la zona, en enero 4 de 2002, viéndose así obligado a dejar abandonada temporalmente su parcela.

5.3- IMPERTINENCIA PARCIAL DE LA POSTURA ASUMIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO. El Despacho NO comparte los argumentos del señor Procurador, en cuanto a la posible configuración de nulidad procesal, consistente en afirmar que no se recaudaron pruebas testimoniales de los interesados, aseveración que no se ajusta a la verdad fáctica y procesal, ya que fue exactamente con base en las diversas declaraciones recibidas y a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

copia del documento de compraventa suscrito por el aquí solicitante con su señora madre María Ruth Merchán, aportado en los anexos obrantes en el CD visto a folio 30 de las diligencias y al cumplimiento en debida forma del principio de publicidad como ya quedó registrado previamente, que se logró establecer con plena certidumbre la realidad de los hechos relacionados con su inscripción en esa calidad en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a restituir.

5.4- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función jurídico social al legalizarlo y esclarecerlo, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.4.1- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.4.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.4.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años¹, y la ordinaria de cinco (5)², decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en abril 27 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción

¹ Art. 2531 Código Civil

² Art. 2529 Código Civil

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, desde noviembre 24 de 1994, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

5.8.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, que para el momento de los hechos estaba compuesto por su compañera permanente Clementina Soto Villarreal, y sus hijos Vladimir, José Albeiro, y Angie Jackeline Quintero Soto, desde noviembre 24 de 1994, en virtud de compraventa realizada a su señora madre, que a su vez lo había adquirido por transacción similar de derechos herenciales, que se surtió dentro de la sucesión ilíquida del causante CALIXTO MOLINA. La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en enero 4 de 2002, por combates entre guerrilleros de las autodenominadas "FARC" y el Ejército Nacional, que propiciaron el abandono de su fundo y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con sus bienes. No obstante, pasado un tiempo relativamente corto, pudo retornar, recuperando nuevamente el control de la finca, pero a la fecha no tienen titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, el señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, ha ejercido su calidad de poseedor en el inmueble denominado EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado SANTA MARÍA, ubicado en la vereda POTRERITO, del municipio de ATACO (Tolima), por más de veintidós años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

5.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al de mayor extensión, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.11.1.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del solicitante señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN (CD FI.30), 48 años de edad, estado civil Unión Libre, domiciliado en el SALERO, Vereda POTRERITO, estudió hasta 3º primaria, de profesión Agricultor. Relata que nació y se crio en la finca SANTA MARÍA, pero lleva 27 años en predio EL SALERO, donde construyó una casa aproximadamente en el año 1988 o 1990, y desde entonces reside allí con su núcleo familiar conformado para la época por su esposa Clementina Soto Villarreal y sus hijos Bladimir y José Albeiro Quintero Soto, que hoy cuentan con 26 y 24 años. Informa que tiene documento de compraventa de hace 22 años donde registra que en el año 1994 llegó a un acuerdo de compra con su señora madre María Ruth Merchan, por tres millones de pesos y área de 5 hectáreas, documento que se autenticó en la Notaría de Ataco. Agrega que el dinero con el cual canceló dicho valor, proviene de su trabajo y de unos animalitos que tenía. Señala que allí vivió hasta el año 2002 cuando debió desplazarse pero regresó 4 años después. Dice que en ese tiempo cultivaba caña, yuca, plátano y café, pero ahora los está trabajando con unos lagos destinados para la piscicultura y potreros de pasto natural. En cuanto al desplazamiento en el año 2002, relata que ya tenía sus tres hijos y su hija menor de nombre Angie Yaqueline, estaba muy pequeña, cuando empezaron los bombardeos quedando en medio de los enfrentamientos lo que generó mucho temor y por eso se fue hacia Ataco junto con toda su familia, dejando todo abandonado, al igual que la mayoría de los habitantes de la zona. Relata



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

que dejó a su señora en el pueblo y se fue a administrar una finca en Garzón (Huila), pero cuando todo mejoró en el año 2006, regresaron a la vereda encontrando su fundo totalmente acabado. Manifiesta que el predio cuenta con servicio de luz que fue conectada un año antes de la presente declaración y el recibo llega a su nombre, en cuanto al impuesto predial, dice no ha cancelado porque la finca se encuentra dentro de otra de mayor extensión denominada SANTA MARÍA y la escritura está a nombre de su madre y es ella quien las tiene. También indica que no ha adquirido deudas relacionadas con el inmueble, no recibió amenazas para abandonar el fundo, ninguna persona o autoridad le ha reclamado por el mismo; además dice que con el Plan Retorno le fueron construidas dos habitaciones del citado inmueble y de las mejoras realizadas, dice que construyeron la casa, puso los pisos de cemento y tiene cultivos en la finca.

5.11.2.- DECLARACIÓN de EDUARDO ORTÍZ MEDINA (CD FI.30). De estado civil Unión Libre, 45 años, residente en la Vereda POTRERITO – EL DESCANSO del Municipio de Ataco (Tolima), agricultor, natural y residente de la citada vereda, indica conocer al señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO, quien se crio en la finca SANTA MARÍA y estudiaron juntos. Relata que dicho inmueble pertenecía a los padres del solicitante, señor BENECIO QUINTERO, que fue asesinado hace unos 35 años, quedando la madre señora MARÍA RUTH MERCHAN a cargo del mismo. Refiere que el peticionario ha vivido en dicho inmueble toda la vida, y que del mismo hace parte el predio EL SALERO aquí reclamado. Añade que el señor QUINTERO MERCHAN construyó en la citada fracción una casa hace unos 20 a 25 años, y es al mencionado señor a quien reconoce como dueño de ese lote, pero no sabe si tiene documentos del mismo. Respecto de las mejoras, dice que trabajaba en agricultura, cultivando caña, café, plátano y actualmente tiene pastizales y dos lagos porque trabaja con pescado. En cuanto al orden público, cuenta que para el año 2002 habían enfrentamientos y mucha guerrilla, situación que generó gran temor y que fue prácticamente la que obligó a que José Albeiro Quintero Merchán, y la mayoría de personas de la vereda debieron desplazarse, unos hacia Ataco y otros a Ibagué; el mencionado y su familia salieron hacia Ataco, dejando todo abandonado, pero regresó tres meses después de los enfrentamientos cuando ya estaba en la zona el Ejército, quienes les indicaron que volvieran a las casas, y se encuentra en su tierra con su familia y ahora vive allí con su señora y una niña. Finalmente manifiesta que ahora está bueno para vivir en esa región.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

5.11.3.- DECLARACIÓN de ELIECER GUZMAN CASTRO (CD FI.30). De estado civil casado, residente en Piedras Negras, Vereda Potrerito, Municipio Ataco (Tolima), profesión agricultor, natural de la zona donde ha vivido toda su vida, que conoce a José Albeiro Quintero, desde pequeños porque el citado señor se crio en la finca SANTA MARÍA, propiedad de su señora madre MARÍA. RUTH MERCHAN y cuando consiguió mujer hizo una casa en una fracción de dicho inmueble, de nombre EL SALERO, donde viven junto con sus hijos. Agrega que creó que la señora MARÍA RUTH, le hizo un documento de venta pero no tiene más datos de eso; adiciona que desde que están allí, siempre ha trabajado dicho predio, por tal razón lo reconoce como dueño del mismo, en el cual trabajaba con agricultura y ahora tiene unos cultivos de café y unos lagos de cultivo de peces. En relación al orden público, manifiesta que en el 2002 se dieron enfrentamientos y bombardeos entre la guerrilla y el Ejército, lo que generó temor en todos los habitantes de la vereda y motivó el desplazamiento del solicitante, quien se fue junto con su familia por un tiempo dejando todo sólo y abandonado, pero pasados 2 o 3 años regresó a su lote y allí vive con su señora y una niña pequeña.

5.12.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado SANTA MARÍA, ubicado en la Vereda Potrerito, del Municipio de Ataco (Tol), reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, destacando eso sí, que pudo retornar, pero carece de seguridad jurídica frente a éste.

5.13.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, junto con los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, por más de veintiún años, sin solución de continuidad, realizando actos posesorios desde el año 1994, mismos que aunque fueron truncados por la violencia, indudablemente actuó como señor y dueño tal como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte, adviértase en éste sentido, que

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.14.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor, víctima y desplazado, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de los escasos datos suministrados por el solicitante en sus declaraciones en lo que respecta a la extensión exacta del predio (CD FI.30), así como la información plasmada en el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al predio denominado EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado SANTA MARÍA, ubicado en la Vereda POTRERITO, del Municipio de Ataco (Tolima), por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

5.14.1.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 30) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado SANTA MARÍA, ubicado en la Vereda POTRERITO, del Municipio de Ataco (Tolima) es de SIETE HECTÁREAS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (7 Has 2.924 Mts²), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas en aplicación del principio de economía procesal, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.14.2.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”.

5.15.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley. 1448 de 2011.

5.16.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y su compañera permanente.

5.17.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante señor José Albeiro Quintero Merchán y su compañera permanente Clementina Soto Villarreal, Sí figura como beneficiario del SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL, según consta en acta 293 de 2005, en Ataco (Tolima) bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda que fue liquidada en junio 15 de 2011, según lo informó la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia (FIs.62 a 63 vuelto). La Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, certifica que los antes relacionados NO se han postulado para el citado beneficio (FIs.75 a 76).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

5.18.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumple la víctima, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.19.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor José Albeiro Quintero Merchán, para que en lo posible haga uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión, durante gran parte de su vida.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor **JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN**, su compañera permanente **CLEMENTINA SOTO VILLARREAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.853.716 y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

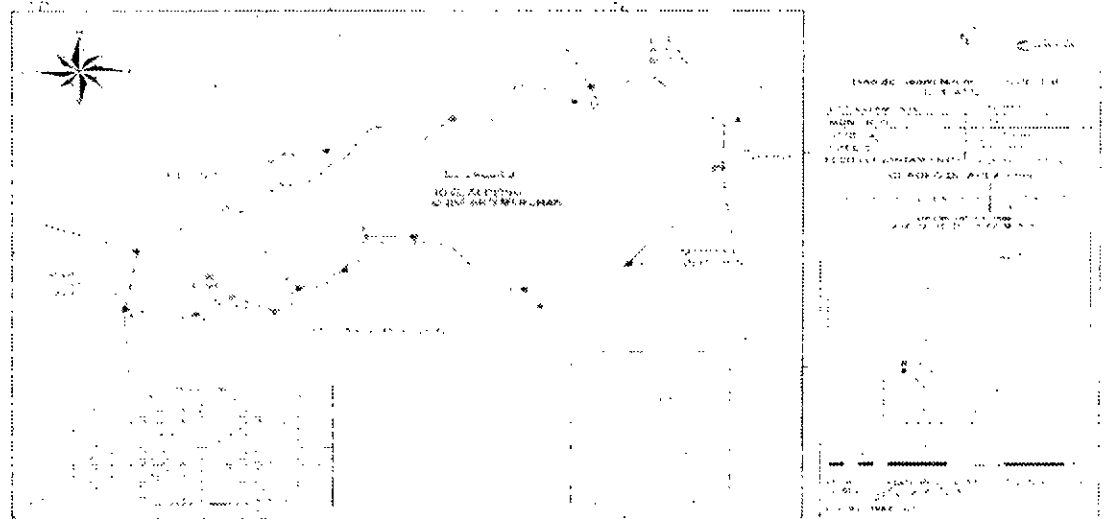
SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

28.613.638 expedidas en Ataco (Tol) respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el ciudadano víctima JOSE ALBEIRO QUINTERO MERCHAN y su compañera permanente CLEMENTINA SOTO VILLARREAL, ya identificadas, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado SANTA MARÍA, ubicado en la Vereda POTRERITO, del Municipio de Ataco (Tolima) cuya extensión es de: SIETE HECTÁREAS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (7 Has 2.924 Mts²), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-22150 y código catastral No. 00-01-0025-0008-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (" ' ") | LONG. (" ' ") |
| 2 | 885605,2471 | 861646,0338 | 3° 33' 39,087" N | 75° 19' 21,560" W |
| 4 | 885566,9479 | 861572,1304 | 3° 33' 37,837" N | 75° 19' 23,543" W |
| 6 | 885560,9928 | 861534,7275 | 3° 33' 37,646" N | 75° 19' 21,915" W |
| 8 | 885580,6038 | 861665,9389 | 3° 33' 38,289" N | 75° 19' 20,904" W |
| 9 | 885564,1472 | 861703,3503 | 3° 33' 37,752" N | 75° 19' 19,692" W |
| 10 | 885591,0791 | 861722,9595 | 3° 33' 38,629" N | 75° 19' 19,058" W |
| 11 | 885612,4386 | 861762,3154 | 3° 33' 39,226" N | 75° 19' 17,784" W |
| 12 | 885651,497 | 861781,2896 | 3° 33' 40,598" N | 75° 19' 17,171" W |
| 13 | 885692,4645 | 861821,9374 | 3° 33' 40,632" N | 75° 19' 15,867" W |
| 14 | 885690,2694 | 861917,2978 | 3° 33' 38,612" N | 75° 19' 12,762" W |
| 15 | 885570,4154 | 861931,0584 | 3° 33' 37,966" N | 75° 19' 12,316" W |
| 16 | 885620,0989 | 862006,7562 | 3° 33' 39,586" N | 75° 19' 9,866" W |
| 17 | 885731,824 | 862080,6823 | 3° 33' 43,226" N | 75° 19' 7,476" W |
| 20 | 885790,0385 | 861854,8334 | 3° 33' 45,111" N | 75° 19' 14,795" W |
| 21 | 885634,9728 | 861583,7123 | 3° 33' 40,052" N | 75° 19' 23,570" W |
| 22 | 885827,3625 | 861973,3843 | 3° 33' 46,341" N | 75° 19' 10,956" W |
| 23 | 885731,7612 | 862086,0714 | 3° 33' 43,224" N | 75° 19' 7,301" W |

Linderos:

| | |
|------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 21, QUEBRADA LA YEGUERA de por medio hasta llegar al punto No. 22 en dirección NOR-ESTE, colindando con el señor FELIX LASSO en una distancia de 542,91 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 22, en línea quebrada e imaginaria dirección SUR hasta llegar al punto No. 15, con predio de MARÍA RUTH MERCHAN y línea imaginaria de por medio, en una distancia de 411,48 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada e imaginaria, dirección OESTE, hasta llegar al punto 4, con predio de MARÍA RUTH MERCHAN, en una distancia de 481,54 metros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 4, con línea imaginaria recta, dirección NORTE, hasta llegar al punto 21, con predio de ALVARO SOTO SAENZ, en una distancia de 69,13 metros. |

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a sus POSEEDORES SOLICITANTES y ahora propietarios José Albeiro Quintero



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

Merchán y su compañera permanente Clementina Soto Villarreal.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22150 y Código Catastral No. 00-01-0025-0008-000, correspondiente al predio de mayor extensión, procediendo en consecuencia a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral SEGUNDO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre GRATUIDAD hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22150. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado SANTA MARÍA, ubicado en la Vereda POTRERITO, del Municipio del Ataco, (Tolima), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio EL SALERO, que hace parte de uno de mayor extensión llamado SANTA MARÍA, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado **EL SALERO**, que hace parte de uno de mayor extensión llamado **SANTA MARÍA**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociadas al predio objeto de restitución denominado **EL SALERO**, que hace parte de uno de mayor extensión llamado **SANTA MARÍA**, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondó de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

10.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya se encuentran residiendo y trabajando el predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

11.- Secretaría oficié a las autoridades militares y policiales, Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, con cargo a los recursos de la Coordinación Grupo de Proyectos Productivos, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaria libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal y de Ataco (Tol).

13.- NEGAR a la víctima solicitante JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN y su compañera permanente CLEMENTINA SOTO VILLARREAL, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, teniendo en cuenta que ya le fue otorgado, conforme lo expuesto en el numeral 5.17 de la parte considerativa de esta sentencia.

14.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento del PROYECTO, dispuesto en el numeral 12.-, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, coordinando lo que sea necesario con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 2016-00082-00

15.- ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante JOSÉ ALBEIRO QUINTERO MERCHAN, a su compañera permanente CLEMÉNTINA SOTO VILLARREAL y su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda POTRERITO, del Municipio de Ataco (Tol); enseñando la información pertinente a las víctimas.

16.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez